

DIARIO OFICIAL.

Año XXIV.

Bogotá, jueves 10 de Mayo de 1888.

Número 7,377.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
Consejo Nacional Legislativo—Ley 43 de 1888, adicional a la 7ª de 1888, sobre elecciones populares.....	453
Ley 44 de 1888, por la cual se modifica la Ley 153 de 1887.....	453
Proyecto de ley por la cual se aumentan los sueldos de algunos empleados en el Ramo de Telégrafos.....	453
Proyecto de ley por la cual se fijan los sueldos de los altos empleados del Ejército.....	453
Proyecto de ley por la cual se determina el período de los Notarios y Registradores de Instrumentos públicos y privados.....	453
Informe de una Comisión.....	453
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Decreto número 463 de 1888, por el cual se nombra Personero municipal de Ibagué.....	454
Decreto número 464 de 1888, por el cual se hacen varios nombramientos, en el Poder Judicial y el Ministerio público, para los Departamentos del Cauca, Cundinamarca, Santander y Tolima.....	454
Telegramas.....	454
Diligencias de visita.....	454
Sentencia dictada por el Jefe 1º superior, que impone a Dionisio Aróvalo pena capital por el delito de asesinato.....	454
BANCO NACIONAL.	
Liquidación de la cuenta de Caja del Banco Nacional el día 8 de Mayo de 1888.....	455
MINISTERIO DE HACIENDA.	
Resolución del Ministro de Hacienda sobre el cobro del derecho de almacenaje.....	455
MINISTERIO DE GUERRA.	
Resoluciones números 212, 213 y 214.....	456
MINISTERIO DEL TESORO.	
Acta de la Junta de comerciantes creada por el decreto número 372 de fecha 29 de Abril.....	456
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Diligencia de remate del contrato sobre construcción de una línea telegráfica entre Cartago y Buenaventura.....	456
Contrato.....	456
Avisos oficiales.....	456

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 43 DE 1888

(8 DE MAYO).

adicional a la 7ª de 1888, sobre elecciones populares.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.º Los nombramientos de Senadores, Representantes, Diputados a la Asamblea departamental, Electores y Consejeros municipales del Departamento de Panamá, se harán de acuerdo con lo establecido en la Ley 7.ª de 1888, sobre elecciones populares; pero la Asamblea de dicho Departamento no ejercerá más funciones que las que le atribuye el artículo 175 de la Constitución.

No obstante lo dispuesto en la última parte de este artículo, se autoriza al Gobierno para delegar a la Asamblea departamental de Panamá el ejercicio de las funciones que, a su juicio, pueda desempeñar esta Corporación con provecho del adelanto moral y material del Departamento.

Art. 2.º Para las elecciones de Representantes cada Departamento se dividirá en tantos Distritos electorales como corresponda para que cada uno elija un Representante principal y dos suplentes por cada cincuenta mil habitantes.

Cada Distrito electoral se formará de Distritos municipales contiguos de fácil comunicación con la cabecera del Distrito electoral, cuyas poblaciones reunidas formen un total aproximado de cincuenta mil habitantes.

El Distrito municipal cuya población exceda de cincuenta mil habitantes, formará un solo Distrito electoral, pero elegirá

el número de Representantes que corresponda a su población.

Art. 3.º Cuando ocurriere el caso de que, por faltas absolutas, se agotara la lista de Senadores ó Representantes, principales y suplentes, por un Departamento ó Distrito electoral, respectivamente, se harán nuevos nombramientos por quienes corresponda, según la ley.

Cuando ocurra el caso respecto de los Representantes, el Gobernador llamará a elecciones en el Distrito electoral correspondiente, y fijará las fechas en que ellas y los actos que les están relacionados deban verificarse. Servirá como lista de sufragantes para esta elección la que se hubiere formado para el precedente.

Art. 4.º En caso de que por cualquiera causa los Jurados electorales ó de votación no se presentaren oportunamente a desempeñar sus funciones, podrán ser reemplazados por los que designe el Alcalde de entre los ciudadanos que sean vecinos del Distrito municipal, sepan leer y escribir y presten el jramento en la forma legal.

Art. 5.º Deróganse los artículos 116 y 211 de la Ley 7.ª de 1888 y decláranse onerosos los cargos a que ellos se refieren. Queda igualmente derogado el artículo 8.º de la misma ley.

Dada en Bogotá, á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, JULIO E. PÉREZ.—El Vicepresidente, JORGE HOLGUÍN.—Los Secretarios, Manuel Brigard—Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Mayo 8 de 1888.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.
El Ministro de Gobierno,

CARLOS HOLGUÍN.

LEY 44 DE 1888

(8 DE MAYO),

por la cual se modifica la Ley 153 de 1887.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Artículo único. En casos extraordinarios y á propuesta del Gobierno, el Cuerpo Legislativo podrá conceder, por el voto de las cuatro quintas partes de los miembros presentes, recompensas distintas y mayores que las que permite la Ley 153 de 1887.

Dada en Bogotá, á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, JULIO E. PÉREZ.—El Vicepresidente, JORGE HOLGUÍN.—Los Secretarios, Manuel Brigard—Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Mayo 8 de 1888.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.
El Ministro del Tesoro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

PROYECTO DE LEY por la cual se aumentan los sueldos de algunos empleados en el ramo de Telégrafos.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.º Aumentanse, desde la sanción de la presente ley, los sueldos de los empleados que á continuación se expresan, en el año, á saber:

Cap. 32. Telégrafos (Personal).	
Art. 112. Al Jefe de la Oficina telegráfica Central.....	240
Art. 114. Departamento de Boyacá:	
Al Telegrafista de Cartagena.....	120
Al Ayudante del id. de id.....	120
Al Telegrafista de Sabanalarga.....	120
Al Ayudante del id. de id.....	60
Al Telegrafista de Barranquilla.....	120
Al Ayudante del id. de id.....	120
Al Telegrafista de Sincelejo.....	120
Al id. de Ovejas.....	120

Al id. del Carmen.....	120
Al id. de Corozal.....	240
Al Ayudante del id. de id.....	60
Al Telegrafista de Magangué.....	120
Al Ayudante del id. de id.....	60
Al Telegrafista de Sincelajo.....	120
Al id. de Calamar.....	120
Al id. de San Juan Nepomuceno.....	120
Al Ayudante de Calamar.....	120
Art. 115. Departamento de Boyacá:	
Al Telegrafista de Chiquinquirá.....	60
Al id. de Soatá.....	120
Art. 116. Departamento del Cauca:	
Al Telegrafista de Boga.....	120
Al Ayudante del id. de id.....	60
Al Telegrafista de Buenaventura.....	360
Al Ayudante del id. de id.....	120
Al Telegrafista de Cali.....	120
Al Ayudante del id. de id.....	120
Al primer Telegrafista de Cartago.....	240
Al segundo id. de id.....	120
Al Ayudante de id.....	180
Al Telegrafista del Cerrito.....	120
Al id. de Marmato.....	120
Al id. de Salento.....	120
Al Ayudante del id. de id.....	120
Al primer Telegrafista de Palmira.....	240
Al segundo id. de id.....	240
Al Telegrafista de Pereira.....	80
Al id. de Popayán.....	240
Al Ayudante de Popayán.....	96
Al Telegrafista de Santander.....	120
Al Ayudante del id. de id.....	60
Al Telegrafista de Córdoba.....	300
Al id. de Tulúa.....	240
Al Ayudante del id. de id.....	300
Al Telegrafista de Ioldanillo.....	120
Al id. de Almáguera.....	120
Al id. de Bolívar.....	240
Al id. de Pasto.....	240
Al id. de Túquerres.....	240
Al id. de Ipiales.....	240
Al id. de Barbacoas.....	120
Al id. de Supía.....	120
Art. 117. Departamento de Cundinamarca:	
Al Telegrafista de Anapoimá.....	120
Al id. de Facativá.....	120
Al id. de Tocaima.....	120
Al Ayudante del id. de id.....	60
Al Telegrafista de San Juan de los Riosco.....	60
Al Telegrafista de Chocontá.....	120
Al id. de Ubaté.....	60
Al id. de Zipaquirá.....	60
Art. 118. Departamento del Magdalena:	
Al Telegrafista de La Gloria.....	120
Al id. de La Mata.....	120
Al id. del Banco.....	120
Al id. de Tamalameque.....	120
Al id. de Bodega Central.....	120
Al id. de La Ciénega.....	120
Al id. de Santa Marta.....	120
Al id. de Puerto Nacional.....	160
Al Ayudante del id. de id.....	160
Art. 119. Departamento de Santander:	
Al Telegrafista de Ocaña.....	120
Al primer id. del Socorro.....	120
Al segundo id. del id.....	120
Al Telegrafista del Puente Nacional.....	120
Al Telegrafista de Chinácota.....	120
Al id. de Piedecuesta.....	120
Al id. de San Gil.....	120
Al Ayudante del id. de id.....	60
Al Telegrafista de Vélez.....	120
Al Ayudante del id. de id.....	60
Art. 120. Departamento de Tolima:	
Al Telegrafista del Guayabal.....	120
Al id. de Villavieja.....	84
Al segundo id. de Honda.....	120
Al Ayudante del id. de id.....	60
Al Telegrafista de Neiva.....	120
Al primer Telegrafista de Ibagué.....	120
Al segundo id. de id.....	120
Al Ayudante del id. de id.....	60
Total.....	\$ 12,340

Art. 2.º Los créditos que se abren por esta ley se considerarán incluidos en el Presupuesto de Gastos para la vigencia económica en curso.

Dada etc.
Presentado al H. Consejo Nacional Legislativo en su sesión del día 5 de Mayo de 1888, por el infrascrito Ministro de Fomento.

RAFAEL REYES.

Secretaría del Consejo—Mayo 5 de 1888.
En esta fecha se consideró en primer debate y fué aprobado por 7 votos blancos contra 6 negros. En comisión para segundo al H. Delegatario Insignares Sierra.
Brigard.

PROYECTO DE LEY por la cual se fijan los sueldos de los altos empleados del Ejército.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Artículo. Desde la publicación de la presente ley, el sueldo anual del General en Jefe del Ejército será de..... \$ 4,800
El del Jefe de Estado Mayor General del mismo..... 3,600
El de un General de División..... 3,000
El de un General de Brigada..... 2,400
Esta disposición no comprende á los Generales de las garrniciones de Panamá, litoral del Atlántico, Pacífico y Departamento de Santander que nominalmente tienen fijadas sus asignaciones en el artículo 29 de la Ley 86 de 1886.

Dada &c.
Presentado al H. Consejo Nacional por el infrascrito Ministro de Guerra en la sesión de hoy.

Bogotá, Mayo 5 de 1888.
F. ANGLUO

Secretaría del Consejo—Mayo 7 de 1888.

Se abrió el primer debate y se aprobó en acto secreto por diez contra cinco votos. En comisión para segundo al H. Sr. Uribe con 24 horas de término.
Brigard

PROYECTO DE LEY por la cual se determina el período de los Notarios y Registradores de Instrumentos públicos y privados.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Artículo único. El período de duración de los Notarios y Registradores es de cuatro años contados desde el 1.º de Julio siguiente á su elección.

En el año en curso, oportunamente, deberán los Tribunales superiores de Distrito judicial pasar á los Gobernadores la terna que para la provisión de Notarías y oficinas de Registro señala el artículo 12 de la Ley 14 de 1887.

Presentado al H. Consejo Nacional Legislativo en su sesión de 7 de Mayo de 1888 por el suscrito Ministro de Gobierno.
CARLOS HOLGUÍN.

Secretaría del Consejo—Mayo 8 de 1888.
Se aprobó en primer debate. En comisión para segundo al H. Delegatario Salzedo Ramón.
Brigard.

INFORME DE UNA COMISION.

HH. Delegatarios.
Se me ha pasado en comisión el proyecto de ley "por la cual se da al Gobierno una autorización," presentado á vuestra consideración por el Sr. Ministro de Instrucción pública, y aprobado en primer debate en la sesión del día 2 del mes en curso.
La autorización que se trata de dar al Gobierno tiene por objeto organizar y sostener una ó más Escuelas de tejidos de algodón á cargo del Profesor Sr. Eugenio Ló-